



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

## JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N°43-91 Piso 5 CAN- Bogotá D.C.

Juez, Doctora MARÍA TERESA LEYES BONILLA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veinte (2020).

### SENTENCIA N° 0055 de 2020

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Radicación: **110-01-33-35-023-2018-00272-00**  
Demandante: **EDISON LIBARDO MADROÑERO ROSERO**  
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICÍA NACIONAL**

De conformidad con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011, el **JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, procede a dictar sentencia conforme la siguiente motivación:

#### 1. ANTECEDENTES

El señor **EDISON LIBARDO MADROÑERO ROSERO**, actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentó demanda tendiente a que se declaren las siguientes:

#### 2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

##### “2.- LO QUE SE PRETENDE

##### 2.1 DECLARACIONES

*Que se declare la nulidad de los Actos Administrativos enunciados a continuación, proferidos por funcionarios de la Policía Nacional los cuales de manera integral hacen parte de la Proposición Jurídica completa, de la que se pretende se declare la nulidad y como consecuencia de ello se restablezcan los derechos fundamentales conculcados a mí prohijado, así:*

**PRIMERA:** *Se declare la nulidad del fallo disciplinario de primera instancia fecha 17/10/2017, proferido por el Jefe de la Oficina control Disciplinario Interno COSEC 3, dentro del Proceso disciplinario radicado con el No. COPE3-2017-86, por medio del cual suspenden en el ejercicio de sus funciones al Patrullero **EDISON LIBARDO MADROÑERO ROSERO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.283.533 expedida en Pasto – Nariño por un término de siete (07) meses del ejercicio de sus funciones a partir del 02 de enero del año 2018.*

**SEGUNDA:** *Se declare la nulidad del fallo de segunda instancia de fecha 07/12/2017, suscrito por el Inspector Delegado Especial MEBOG, dentro del Proceso Disciplinario*

radicado con el No. COPE3-2017-86, por medio del cual confirma el fallo proferido por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno COSEC 3, dentro del Proceso Disciplinario radicado con el No. COPE3-2017-86 y suspenden al Patrullero **EDISON LIBARDO MADROÑERO ROSERO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.085.283.533 expedida en Pasto- Nariño por un término de siete (07) meses del ejercicio de sus funciones a partir del 02 de enero del año 2018.

**TERCERA:** Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 06614 de fecha 28/12/2011, suscrita por el Director General de la Policía Nacional, por medio de la cual se da cumplimiento al fallo de segunda instancia de fecha 07/12/2017, suscrito por el Inspector Delegado Especial MEBOG, dentro del Proceso Disciplinario radicado con el No. COPE3-2017-86, por medio del cual al Patrullero **EDISON LIBARDO MADROÑERO ROSERO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.085.283.533 expedida en Pasto- lo suspende por un término de siete (07) meses del ejercicio de sus funciones a partir del 02 de enero del año 2018 fecha en que se notificó.

**CUARTA.-** Como consecuencia de la nulidad de los actos atacados, se restablezca en el cargo al Patrullero o en el grado que corresponda al momento de su vinculación a la institución el señor Patrullero **EDISON LIBARDO MADROÑERO ROSERO**, en razón a la vulneración de sus derechos y como consecuencia de ello se le reconozcan sus derechos constitucionales y legales al debido proceso, a la presunción de inocencia, la Defensa y contradicción y se cancelen los sueldos, primas, bonificaciones, subsidios y vacaciones dejados de percibir, desde el momento que se produjo su desvinculación hasta la fecha en que se haga efectivo su reintegro.

**CUARTA.-** Que como consecuencia de la nulidad de los actos acusados, se le reconozcan los perjuicios causados con la medida, toda vez que: el Señor **EDISON LIBARDO MADROÑERO ROSERO** fue suspendido en el ejercicio de sus funciones de la Policía Nacional, violándole los derechos al Debido Proceso, a las Garantías Judiciales, a la presunción de Inocencia y Derecho de Defensa y Contradicción, decisión que fue sustentada en dentro de un PROCESO DISCIPLINARIO y se ordene el pago y reconocimiento de las prestaciones sociales, desde la fecha que se hizo la suspensión en el ejercicio de sus funciones es decir desde el 02 de enero de año 2018 hasta el 02 de agosto del año en curso fecha en la que se cumplen los siete meses de suspensión en el ejercicio de sus funciones.

**QUINTA.-** Se disponga que una vez obtenida la Sentencia en firme reconociendo las pretensiones, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y LA POLICIA NACIONAL de conformidad con los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, se reconozcan los intereses legales y moratorios e indexación hasta la fecha en que se dé cumplimiento efectivo del pago impuesto en la condena como consecuencia de la Ejecución de la Sentencia.

## 2.2. CONDENAS

En primera medida, que se condene a Nación-Ministerio de Defensa Policía -Nacional al pago por concepto de perjuicios, que le fueron ocasionados a mi mandante en virtud de la expedición de los Actos Administrados atacados, por los siguientes conceptos:

### Perjuicios Materiales:

#### Daño emergente

Por concepto de daño emergente se tienen las sumas de dinero que se han dejado de percibir, desde el día 02 de enero de 2018, liquidados hasta el 02 de agosto de 2018, fecha en la que cumpla los siete meses de suspensión en el ejercicio de sus funciones que corresponde al termino por el cual le aplicaron la suspensión en el ejercicio de sus funciones; liquidación que se presenta de la siguiente manera, cantidades que se deben adicionar hasta la fecha en que se produzca el pago real y efectivo de la los perjuicios materiales y morales causados con sus respectivos aumentos e intereses:

AÑO	MESADAS	VALORES EN PESOS
2018	07 mesadas + la prima de mitad de año valor mensual de (\$1.444.317)	\$11.554.536
TOTAL		\$11.554.536

**Por Concepto de Lucro Cesante:**

Se tenga como lucro cesante los sueldos, primas y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de la radicación del presente medio de control hasta cuando se produzca su efectivo y real reintegro sumas que deberán ser indexadas a la fecha en que se produzca su pago.

Por concepto de Perjuicios Morales, inmateriales y que para este caso se materializo en el daño a la salud tenemos como:

**Daños Morales:**

Al haberse expedido los actos administrativos tanto por parte de la Junta de evaluación y clasificación y Resolución mediante la cual lo retiran del servicio activo de la Policía Nacional- como se desprende de la lectura de los Actos Administrativos acusados, debe cuantificar los perjuicios morales, inmateriales, los cuales se estiman así:

Ante la aflicción y desconsuelo por la pérdida de su trabajo temporalmente de una manera injusta, incomprensible y con violación de sus derechos, ya que es el único medio de subsistencia para él y su familia, se sumó el impacto psicológico ocasionado al haber quedado desamparado de servicios médicos, prestacionales, ante un Acto Administrativo que lesiona sus derechos y bienes jurídicos al frustrar su carrera institucional, sus sueños de ascender al grado inmediatamente superior ante la expedición de un Acto Administrativo que empañó su honor, su buen nombre y su imagen pública ante el conglomerado social, así como obstaculizar pan su proyecto de vida.

Como quiera que se trata de un caso excepcional que demanda medidas de satisfacción para consolidar la reparación integral, es necesario reconocer una indemnización, a la víctima directa de este caso que es el patrullero EDISON LIBARDO MADROÑERO ROSERO, que se estiman en 100 SMLMV, pues con la expedición de los fallos disciplinarios de primera, segunda instancia, posteriormente el acto administrativo que lo suspendido en el ejercicio de sus funciones quedando desamparado, obligándolo a conseguir de manera informal otra actividad laboral para cubrir sus gastos prioritarios de subsistencia por lo que se considera que el establecimiento de una medida pecuniaria de **cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, con fundamento en el daño a su salud emocional, psíquica y psicológica causado.

Suman en total el valor de las pretensiones, correspondientes a los daños morales un total de **100 SMLMV**, que efectuándose la operación aritmética en atención a que el salario mínimo legal mensual corresponde a (\$781.242) efectuando la operación aritmética asciende a un valor de **SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS. (\$78.124.200)**, más el Daño emergente que asciende a la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS. (\$11.554.536)**

Lo que nos arroja un total de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$89.678.736)**

Estos daños se hacen evidentes como resultado de la expedición de los fallos de primera y segunda Instancia, así como de la resolución que suspendido en el ejercicio de las funciones al Patrullero EDISON LIBARDO MADROÑERO ROSERO, proceso disciplinario, que estuvo plagado de irregularidades que se hicieron ver dentro del

*transcurso del mismo, no obstante de manera caprichosa es sancionado disciplinariamente mi representado, violándole las garantías constitucionales, habida cuenta que dentro del plenario nunca se probó que el PT MADROÑERO ROSERO, hubiese trasgredido con su actuar el ordenamiento jurídico disciplinario-*

*Por lo anterior se solicita a su señoría,*

**PRIMERA:** *Condenar a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL a cancelar y hacer efectivos los sueldos, primas, bonificaciones, subsidios y vacaciones dejadas de disfrutar y todos los demás emolumentos que hubiere dejado de percibir, junto con los conceptos que hayan podido causarse desde la fecha en la que fue suspendido en el ejercicio de sus funciones por siete (07) meses es decir desde el 02 de enero de 2018 hasta el 02 de agosto del año en curso, fecha en la que se cumple el tiempo por el cual le fue impuesto la suspensión en el ejercicio de sus funciones.*

*Así como el también al reconocimiento y pago de los daños y perjuicios materiales e inmateriales solicitados en el acápite de condenas en la presente demanda.*

**SEGUNDA.** *Se ordene a la Nación MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICIA NACIONAL a través del fallo de responsabilidad correspondiente, que para todos los efectos legales Y especialmente, para los relacionados con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y ascenso, que no ha existido solución de continuidad en los servicios prestados en la Policía Nacional por el señor Patrullero EDISON LIBARDO MADROÑERO ROSERO identificado con la C.C. No. 1.085.283.533 expedida en Pasto -Nariño, desde la fecha en la que fue suspendido en el ejercicio de sus funciones es decir el 02 de enero de 2018, hasta la fecha en que se reintegre a sus funciones que es el 02 de agosto de 2018, correspondiendo un término de siete (07) meses.*

**TERCERA** *Se disponga que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICIA NACIONAL, de cumplimiento a la sentencia condenatoria de conformidad con los artículos 187, 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

**CUARTA:** *Las condenas a que hubiere lugar serán actualizadas de conformidad con lo previsto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se reconozcan los intereses legales y moratorios hasta la fecha en que se le dé cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso.”*

### 3. HECHOS DE LA DEMANDA

Las partes están de acuerdo en la existencia de los siguientes hechos que están demostrados con documentos aportados por la parte demandante, expedidos por la entidad demandada y que no fueron tachados de falsos:

- 1) El señor EDISON LIBARDO MADROÑERO ROSERO ingresó a la POLICÍA NACIONAL como AUXILIAR DE POLICÍA desde el 28 de julio de 2009 hasta el 27 de julio de 2010, posteriormente ingresó como ALUMNO DEL NIVEL EJECUTIVO desde el 17 de enero de 2011 hasta el 30 de noviembre de 2011, para finalmente vincularse como miembro del NIVEL EJECUTIVO desde el 01 de diciembre de 2011, ostentando actualmente el cargo de PATRULLERO. (Folio 242-243)
- 2) Mediante queja pública el ciudadano FABIÁN CAMILO DÍAZ CAMPOS, informa que fue víctima de abuso de autoridad por parte de unos miembros de la Policía

Nacional, quienes lo lesionaron físicamente en la madrugada de 02 de julio de 2017 en la jurisdicción del CAI Plaza de las Américas.

- 3) El 11 de julio de 2017, la JEFE OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO COSEC3, profiere AUTO DE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR SIJUR N° P-COPE3-2017-104, en contra de (averiguación de responsable) decretando unas pruebas para esclarecimiento de los hechos materia del informe. (Folio 116-118)
- 4) El 12 de julio de 201, la JEFE OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO COSEC3 MEBOG, profiere auto por medio del cual se vincula al Patrullero EDISON LIBARDO MADROÑERO ROSERO y a otros policiales a la INDAGACIÓN PRELIMINAR SIJUR N° P-COPE3-2017-104. (Folio 160-162)
- 5) El 02 de septiembre de 2017 se profiere AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE CITA A AUDIENCIA dentro de la INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA N° COPE3-2017-86, en el cual se resolvió tramitar la actuación pro procedimiento verbal, citar a audiencia al accionante y decreta unas pruebas de oficio. (Folio 245-268)
- 6) El 17 de octubre de 2017 se profirió el **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA AUTO 077 CODIN COSEC 3** por el JEFE OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO COSEC3 de la POLICÍA NACIONAL –**acto acusado**- sancionando disciplinariamente al accionante con suspensión e inhabilidad especial por el término de siete (07) meses para ejercer cargos públicos, sin derecho a remuneración. (Folio 5-54)
- 7) El 07 de diciembre de 2017 se profirió el **FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA AUTO 098/ASUIN INDEL MEBOG** por el INSPECTOR DELEGADO ESPECIAL MEBOG de la POLICÍA NACIONAL –**acto acusado**- confirmando el fallo de primera instancia. (Folio 55-112)
- 8) El DIRECTOR GENERAL de la POLICÍA NACIONAL profirió la **RESOLUCIÓN N° 06614 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2017-acto acusado** -suspendiendo al accionante del ejercicio del cargo y funciones por un término de siete (07) meses, sin derecho a remuneración. (Folio 113)
- 9) El apoderado de la parte demandante radicó solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría el 23 de marzo de 2018, la cual fue llevada a cabo el 14 de junio de 2018 por el PROCURADOR 56 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS declarándose fallida. (Folios 2-4)

#### 4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Invoca la parte demandante como violadas las siguientes normas:

**Violación de normas constitucionales:** preámbulo, artículos 1, 2, 4, 13, 29, 53, 89, 90 y 91.

**Violación de normas legales:**

Ley 1437 de 2011: artículos 1, 2, 3 y 5.

Ley 734 de 2002.

Ley 1015 de 2006.

Decreto 1800 de 2000.

El apoderado de la parte demandante manifiesta que la suspensión en el ejercicio de sus funciones como patrullero de la Policía Nacional por el lapso de siete (07) meses impuesta a su representado, sustentado en el Proceso disciplinario COPE3-2017-86, en el que se violaron los preceptos constitucionales de debido proceso, presunción de inocencia, indubio pro disciplinado, se convierten en una desviación de poder, ya que la realidad es que, se está tomando una decisión arbitraria e injusta, mediante un subterfugio o excusa artificiosa, un camino equivocado violando el artículo 29 de la C. P. dispone: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” y adicionalmente, el derecho de presunción de inocencia, por cuanto pese al haberse presentado el material probatorio para la defensas, no fue tenido en cuenta por el aquo ni a quen y conlleva a que se expida la resolución que dando cumplimiento a los fallos de primera y segunda Instancia que lo suspendan en el ejercicio de sus funciones por un lapso de tiempo de siete (07) meses, decisión que no se sustenta en pruebas fehacientes sino que al contrario las obrantes en el plenario dan cuenta que mi representado con su actual: no cometió falta disciplinaria que requiera o amerite reproche.

## **5. OPOSICIÓN A LA DEMANDA POR LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**

La entidad demandada allegó contestación a la demanda dentro del término legal, en la que expresa que se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda, considerando que las mismas no están llamadas a prosperar, toda vez, que los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia fueron proferidos por autoridad competente, incumbe a un acto administrativo expedido acatando estrictamente las normas y procedimientos legales que regulan este tipo de retiro, situaciones legales que no han sido desvirtuadas por la parte demandante y gozan de presunción de legalidad.

Bajo el anterior contexto, se permite entrar a demostrar que no existe infracción de las normas en que debía fundarse el acto ni expedición irregular del mismo, por el contrario, el acto administrativo fue expedido conforme a la normatividad que lo regula, con apego a la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional y del H. Consejo de Estado.

## **6. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda de la referencia fue radicada en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 12 de julio de 2018 (folio 481). Posteriormente, fue admitida el 08 de agosto de 2018 (folio 483) y notificada a la entidad demandada el 18 de septiembre de 2018 (folios 490-494). La accionada allegó contestación a la demanda dentro del término legal el 07 de diciembre de 2018 (folio 495-507), proponiendo unas excepciones la cuales fueron fijadas en lista el 18 de diciembre de 2018 (folio 508). El día 05 de junio de 2019, se llevó a cabo la audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., (folio 514-516), decretándose una prueba de oficio. Una vez allegadas todas las pruebas se procedió a correr traslado para alegar de conclusión 12 de julio de 2019 (folio 532).

## **7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **7.1. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:**

La parte demandante allego alegatos de conclusión el 24 de julio de 2019 (folio 534-538) en el cual solicita que se accedan a las pretensiones de la demanda. En dicho escrito el apoderado de la parte accionante manifiesta que dentro del proceso disciplinario adelantado al señor EDISON LIBARDO MADROÑERO ROSERO se violaron principios fundamentales del derecho, como lo es presunción de inocencia o indubio pro reo o disciplinado, téngase en cuenta su señoría, que dentro de las diferentes etapas procesales se les hizo saber que la valoración probatoria para proferir “pliego de cargos” estaba sustentada en pruebas que CARECIAN DE VERACIDAD Y VALOR PROBATORIO, lo mismo se hizo saber al fallador antes de proferir “fallo de primera instancia”, “fallo de segunda instancia” y en cada uno de los “recursos” presentados, como quiera que la conducta que le fue endilgada al convocante se encuentra tipificada en la ley 1015 de 2006.

### **7.2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:**

La parte demandada allego alegatos de conclusión el 26 de julio de 2019 (folio 539-542) en el cual solicita que se denieguen a las pretensiones de la demanda. En dicho escrito el apoderado de la parte accionada manifiesta que los fallos disciplinarios de cuya nulidad se pretende, fueron preferidos conforme a la Ley 1015 de 2006 “Por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional” y la Ley 734 del 2002 “Por la cual se expide el Código Disciplinario Único”, con total respeto de los derechos fundamentales del disciplinado; fueron expedidos por el funcionario competente, esto es, por la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Metropolitana de Bogotá de la Policía Nacional, luego de un correcto y adecuado análisis de cada una de las pruebas debidamente allegadas, recolectas y puestas en conocimiento del investigado, a fin de garantizarle precisamente los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción, publicidad y demás.

## **8. CONSIDERACIONES**

### **8.1. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico que debe resolver el Despacho, es determinar si los actos administrativos sancionatorios disciplinarios se encuentran debidamente ajustados al ordenamiento jurídico, o sí por el contrario, están viciados de nulidad por alguno de los cargos endilgados en la demanda o porque resultan abiertamente contrarios al debido proceso y al derecho de defensa de la parte demandante.

En caso afirmativo, si la parte demandante tiene derecho o no, que la entidad demandada lo restablezca en su cargo en la Policía Nacional o a otro de igual o superior categoría, sin que para ningún efecto exista solución de continuidad; así como establecer si tiene derecho al pago de cada uno de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el momento en que se efectuó su suspensión hasta la fecha en que se reintegró al servicio activo, con el respectivo reconocimiento y pago a los daños y perjuicios a que haya lugar.

Para resolverlo se tendrán en cuenta las premisas fácticas, las premisas normativas, las alegaciones de los apoderados y lo que al respecto ha señalado el precedente jurisprudencial.

## 8.2. ANÁLISIS INTEGRAL DE LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA, DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Revisadas las sentencias del Consejo de Estado en las cuales se ejerce un control jurisdiccional a los actos administrativos definitivos dentro de una actuación administrativa de carácter disciplinaria, encuentra el Tribunal un criterio uniforme y reiterado referente a que el control jurisdiccional de la denominada potestad disciplinaria **es un control pleno e integral que no puede considerarse como una tercera instancia** en frente de las decisiones sancionatorias definitivas, sino que dicho control tiene por objeto constatar y verificar que dentro del ejercicio de dicha potestad se hubiera garantizado a la parte disciplinada el debido proceso y el derecho de defensa, aunado a que la decisión sancionatoria hubiese sido fruto de un análisis razonado y proporcional fundado en una valoración de pruebas oportuna y legalmente practicadas, conforme a las reglas de la experiencia y la sana crítica.

En ese sentido el Consejo de Estado ha reiterado recientemente:

*“De esta manera la posibilidad de demandar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las providencias que culminan el proceso disciplinario, no implica trasladar, de cualquier manera, a la sede contenciosa administrativa el mismo debate agotado ante las autoridades disciplinarias. Dicho de otra manera, el juicio que se abre con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, no es una simple extensión del proceso disciplinario, sino que debe ser algo funcionalmente distinto, si es que el legislador consagró el debido proceso disciplinario como el lugar en que debe hacerse la crítica probatoria y el debate sobre la interrelación de la normatividad aplicable como soporte de la sanción, además del principio de la doble instancia, como una de las garantías más importantes para ser ejercidas en el interior del proceso. (...) Entonces, **en línea de principio puede predicarse que el control que a la jurisdicción corresponde sobre los actos de la administración, cuando ésta se expresa en ejercicio de la potestad disciplinaria, debe mantenerse al margen de erigirse en un nuevo momento para valorar la prueba, salvo que en su decreto y práctica se hubiere violado flagrantemente el debido proceso, o que la apreciación que de esa pruebas hace el órgano disciplinario resulte ser totalmente contra evidente, es decir, reñida con el sentido común y alejada de toda razonabilidad.** Por lo mismo, el control judicial del poder correccional que ejerce la Procuraduría General de la Nación, no puede ser el reclamo para que se haga una nueva lectura de la prueba que pretenda hacer más aguda y de mayor alcance, pues esa tarea corresponde a las instancias previstas en el CDU. A la jurisdicción le corresponde proteger al ciudadano de alguna interpretación desmesurada o ajena por entero a lo que muestran las pruebas recaudadas en el proceso disciplinario, que como todo proceso, exige que la decisión esté fundada en pruebas, no solo legal y oportunamente practicadas, sino razonablemente valoradas. En síntesis, debe distinguirse radicalmente la tarea del Juez Contencioso que no puede ser una tercera instancia del juicio disciplinario.”<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección A. Sentencia de 19 de febrero de 2015. CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicado: 11001-03-25-000-2011-00606-00 (2319-11). Actor: Celimo Bedoya. Demandado: Procuraduría General de la Nación.

Cfr. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sentencia de diez (10) de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 11001-03-25-000-2008-00126-00(2740-08). Actor: Guillermo Del Carmen Gómez y otro. Demandado: Banco Agrario de Colombia S.A. – BANAGRARIO

Derivado de lo anterior, la Alta Corporación ha expresado que el control jurisdiccional a los actos administrativos disciplinarios, es un control de legalidad y de constitucionalidad de la actuación disciplinara, en el que debe garantizarse el debido proceso y el derecho de defensa<sup>2</sup>. Esto implica que se trata de un control pleno e integral, lo cual encuentra fundamento en la jurisprudencia Constitucional<sup>3</sup> que ha considerado que los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho son los mecanismos judiciales idóneos para proteger los derechos fundamentales de quienes se encuentran sujetos a un proceso disciplinario<sup>4</sup>.

El control de legalidad de los actos de carácter sancionatorio y de los proferidos en el marco de una actuación disciplinaria conlleva, entre otras cosas, el estudio encaminado a verificar que dentro del trámite correspondiente se hubieran observado las garantías constitucionales que le asisten al sujeto disciplinado y, en general, comporta un control judicial integral. Así lo sostuvo recientemente la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia de unificación:

*“b) El control judicial integral de la decisión disciplinaria - criterios de unificación-. El control que la jurisdicción de lo contencioso administrativo ejerce sobre los actos administrativos disciplinarios, es integral. Ello, por cuanto la actividad del juez de lo contencioso administrativo supera el denominado control de legalidad, para en su lugar hacer un juicio sustancial sobre el acto administrativo sancionador, el cual se realiza a la luz del ordenamiento constitucional y legal, orientado por el prisma de los derechos fundamentales.*

(...)

*Según lo discurrido, ha de concluirse que el control judicial es integral, lo cual se entiende bajo los siguientes parámetros: 1) La competencia del juez administrativo es plena, sin “deferencia especial” respecto de las decisiones adoptadas por los titulares de la acción disciplinaria. 2) La presunción de legalidad del acto administrativo sancionatorio es similar a la de cualquier acto administrativo. 3) La existencia de un procedimiento disciplinario extensamente regulado por la ley, de ningún modo restringe el control judicial. 4) La interpretación normativa y la valoración probatoria hecha en sede disciplinaria, es controlable judicialmente en el marco que impone la Constitución y la ley. 5) Las irregularidades del trámite procesal, serán valoradas por el juez de lo contencioso administrativo, bajo el amparo de la independencia e imparcialidad que lo caracteriza. 6) El juez de lo contencioso administrativo no sólo es de control de la legalidad, sino también garante de los derechos. 7) El control judicial integral involucra todos los principios que rigen la acción disciplinaria. 8) El juez de lo contencioso administrativo es garante de la tutela judicial efectiva<sup>5</sup>.”*

---

Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sentencia de 19 de abril de 2012. Radicación número: 52001-23-31-000-2006-00660-01(0666-08). Actor: Carlos Alberto Aguirre Cortés. Demandado: Procuraduría General de la Nación.

Sección Segunda. Subsección "B". Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Sentencia 26 de enero de 2012. Radicación número: 25000-23-25-000-2005-05759-01(1577-11). Actor: Juliette Astrid Valencia Gaviria. Demandado: Dirección Nacional de Estupefacientes – DNE

Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Sentencia de 16 de febrero de 2012. Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00099-00(0830-10). Actor: Norberto Molina Scarpetta. Demandado: Registradora Nacional del Estado Civil - Delegación Departamental del Huila; y Sentencia de 30 de marzo de 2011. Expediente N° 050012331000199802823 01. Número Interno 2060-2010. Autoridades Nacionales. Actor: Orlando Efrén Bohórquez Ibáñez.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección B. Sentencia de 19 de febrero de 2015. CP. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicado: 11001-03-25-000-2011-00469-00 (1798-11). Actor: Henry Pacheco Casadiego. Demandado: Procuraduría General de la Nación.

<sup>3</sup> Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1190 de 2004

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección A. Sentencia de 27 de mayo de 2015. CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicado: 11001-03-25-000-2011-00140-00 (0477-11). Actor: Orlando Antonio Durango Ortega. Demandado : La Nación - Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea Colombiana

<sup>5</sup> Sentencia del 9 de agosto de 2016, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, consejero ponente: William Hernández Gómez, referencia: 11001032500020110031600, demandante: Piedad Esneda Córdoba Ruíz.

En consecuencia, el estudio integral de los actos disciplinarios cuestionados en esta controversia, se hará dentro del marco planteado en la sentencia previamente trascrita.

### 8.2.1. Derecho al debido proceso.

Los artículos 29 de la Constitución Política y 6 de la Ley 734 de 2002, disponen que el debido proceso se aplica tanto a las actuaciones judiciales como a las de carácter administrativo, e implica que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez competente, y con observancia de las formas propias de cada juicio.

La Corte Constitucional respecto al mencionado derecho, ha manifestado que en materia disciplinaria las actuaciones deben estar acordes a este, en garantía de un orden justo, la seguridad jurídica, los derechos fundamentales del investigado y el control de la potestad estatal disciplinaria<sup>6</sup>.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el:

*“conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) el derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) el derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas<sup>7</sup>.”*

Dentro de las garantías del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política se encuentran las relacionadas a que *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...) Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido*

<sup>6</sup> Sentencia C-708 de 22 de septiembre de 1999, magistrado ponente Álvaro Tafur Galvis.

<sup>7</sup> Sentencia C- 341 de 4 de junio de 2014, magistrado ponente Mauricio González Cuervo.

*proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.”*

Por otra parte, debe resaltarse que el artículo 209 de la Constitución dispone como principios de la función administrativa, la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

En relación con la Policía Nacional, el artículo 218 de la Constitución dispone que esta Institución es un *“cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz”*, y respecto a sus miembros, señala dicha disposición que la *“Ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.”*

En atención a lo anterior, el 7 de febrero de 2006, se expidió la Ley 1015 de 2006, por medio de la cual se profirió el nuevo régimen disciplinario para la Policía Nacional, dentro de la cual se señalan como sus destinatarios, el personal uniformado escalafonado y los auxiliares de Policía que estén prestando servicio militar en la Institución Policial.

El artículo 3 de la Ley 1015 de 2006 dispone que el personal destinatario de esta ley, será investigado y sancionado por conductas que se encuentren descritas como faltas disciplinarias en la ley vigente al momento de su realización.

Ahora, respecto al derecho al debido proceso, el artículo 5 de la Ley 1015 de 2006, dispone que *“El personal destinatario de este régimen será investigado conforme a las leyes preexistentes a la falta disciplinaria que se le endilga, ante funcionario con atribuciones disciplinarias previamente establecido y observando las garantías contempladas en la Constitución Política y en el procedimiento señalado en la ley. La finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.”*

Frente a la resolución de la duda y el principio de presunción de inocencia, los artículos 6 y 7 de la Ley 1015 de 2006, respectivamente de dicha normativa, disponen:

**“ARTÍCULO 6°.** *En el proceso disciplinario toda duda razonable se resolverá a favor del investigado o disciplinado, cuando no haya modo de eliminarla.*

**ARTÍCULO 7°.** *El destinatario de esta ley a quien se le atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare legalmente su responsabilidad en fallo ejecutoriado.”*

Bajo el marco jurisprudencial referido, el Despacho procederá al análisis de legalidad que por esta vía le corresponde a los actos administrativos demandados, previa relación de la actuación administrativa disciplinaria adelantada en contra del accionante.

### 8.3. RESUMEN DEL PROCESO DISCIPLINARIO COPE3-2017-86 EN CONTRA DEL PATRULLERO EDISON LIBARDO MADROÑERO ROSERO.

#### 8.3.1. Hechos que originaron la acción.

En la emisión de noticias City T.V. de las 6 a. m. del día 11 de julio del año en curso (2017), un ciudadano colombo americano denunció que en la madrugada del día 02 de julio de 2017, fue objeto de abuso de autoridad por parte de unos uniformados en un centro comercial del sur de la ciudad.

Al verificar la situación se estableció que el denunciante era el señor Fabián Camilo Díaz Campos, al ser escuchado en declaración dijo que los hechos fueron en jurisdicción del CAI Plaza de las Américas y suministró los números de chaquetas de sus agresores, siendo estas las 122012 y 210459.

Practicadas las pruebas ordenadas en la etapa indagatoria se logró establecer que los uniformados que trasladaron al ciudadano a las instalaciones del CAI Plaza de las Américas fueron los integrantes del cuadrante 106 -124 patrullero **EDISON LIBARDO MADROÑERO ROSERO** y patrullero **JHON FREDY CAPERA GÓMEZ**, y que para la fecha y hora de los hechos quien se encontraba en el habitáculo como auxiliar de información estaba el patrullero **EDUARDO ARROYO MANRIQUE**.

De acuerdo a los hechos acaecidos en la madrugada del 02 de julio de 2017, entre las 01:00 horas y las 02:00 horas aproximadamente se presentó la comisión de una conducta irregular por parte del uniformado cuestionado.

Patrullero **EDISON LIBARDO MADROÑERO ROSERO**, en compañía del patrullero CAPERA condujo a las instalaciones del CAI Plaza de las Américas a dos ciudadanos, pasado un tiempo regresa el uniformado al CAI a donde trasladó a otros dos ciudadanos, atando en el proceso de registro y diligenciamiento de los formatos el investigado profirió agresión, causando daño a la integridad del señor Fabián Camilo Díaz Campos, momentos en que encontraba al interior del CAI Plaza de las Américas, lanzando un puño en su rostro, cuando iba a ser llevado al vehículo policial que realizaría el traslado.

#### 8.3.2. Pruebas que integran el expediente.

##### 8.3.2.1. Documentales:

- Libro Minuta de Vigilancia del CAI Plaza de las Américas para el día 01 de julio para amanecer 02 de julio de 2017.
- Libro Minuta de guardia del CAI Plaza de las Américas para el día 01 de julio para amanecer 02 de julio de 2017.
- Libro de Población del CAI Plaza de las Américas para el día 01 de julio para amanecer 02 de julio de 2017.
- Copia de la denuncia instaurada por el señor Fabián Camilo Díaz Campos con número único de noticia criminal 110016000020201703781.

- Copia del ingreso 10233764 del señor Fabián Camilo Díaz Campos al Hospital de Kennedy.
- Copia informe pericial de clínica forense No. UBUK-DRB-05392-C-2017, practicado el 04 de julio de 2017 al señor Fabián Camilo Díaz Campos.
- Correo electrónico procedente MEBOG ALMIN suscrito por el señor intendente jefe José Fonseca Minas, almacenista intendencia Mebog en la que indica que la chaqueta de servicio número 210459 fue asignada al patrullero CAPERA GÓMEZ JHON FREDY de acuerdo a la información que reposa en el Sistema de información para la Facturación y Control de Dotaciones -SIFAC-.
- Copia del oficio sin número de fecha 12 de julio de 2017 suscrito por el patrullero Jhon Fredy Capera Gómez, y como asunto informe novedad.
- Copia del oficio sin número de fecha 12 de julio de 2017 suscrito por el patrullero Eduardo Arroyo Manrique, y como asunto informe novedad anexa copia libro de población y minuta de servicio para primer turno del 01 de julio de 2017.
- Oficio sin número de fecha 13 de julio de 2017 signado por el comandante de la Octava Estación de Policía enviando impresión de información del sistema SIATH de los uniformados involucrados.
- Oficio N0. S-2017-169241/SUBCO-CAD-1.10 signado por el jefe del Centro Automático de Despacho remitido del CD-R marca Verbatim identificado con el número N105UC25D8084355C2 el cual contiene las grabaciones de audio en formato MP3 del canal dos de comunicaciones de la localidad de Kennedy E-8-2 de fecha 02 de julio de 2017 entre las 00:00 a las 05:00.
- Oficio No. S-2017-174967/COMAN-TELEM-29.25 signado por el jefe Grupo Telemática Metropolitana de Bogotá remitido de 02 DVD marca Tigers Premium identificados con los números 1PRH602UJ03101342 24A y 1PRH602UJ03101343 26A que contienen las grabaciones de las cámaras de video instaladas en el CAI Plaza de las Américas para el día 02 de julio de 2017 entre las 00:00 a las 05:00.
- Oficio No. 31362 de fecha 26 de julio de 2017 procedente de la Dirección Administrativa Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, mediante el cual remiten copia de la epicrisis del señor Fabián Camilo Díaz Campos y libro registro de ingresos.
- Correo electrónico procedente ALMIN MEBOG en el que informa los números de chaquetas de servicio que le han sido asignadas a los investigados conforme a solicitud del despacho.

#### 8.3.2.2. Testimoniales:

- Testimonio del teniente coronel Óscar Alirio Barón Torres, comandante de la estación de la estación de Kennedy.

- Declaración rendida el 11/07/2017 por el señor Fabián Camilo Díaz Campos, denunciante de los hechos acaecidos en la madrugada del 02/07/2017.
- Testimonio del intendente Gilberto Moreno Jaimes, integrante cuadrante 45 del CAI Plaza de las Américas.
- Testimonio de la subteniente Yeimi Alejandra Bustos Salgado. oficial de apoyo para cierre de establecimiento: el día 02/07/2017.
- Testimonio de la subteniente Leidy Zoraida Cano Santamaría, oficial de vigilancia para primer turno del 01/07/2017 para amanecer 02/07/2017.
- Ampliación y ratificación de informe rendido por el patrullero Jhon Fredy Capera Gómez.

### 8.3.3. Conducta y modalidad.

#### Cargo jurídico

Ley: 1015 de 2006 (Régimen Disciplinario para la Policía Nacional)  
Título: VI De las Faltas y de las Sanciones Disciplinarias  
Capítulo: I Clasificación y Descripción de las Faltas  
Artículo: 35. Faltas Graves. Son faltas Graves:  
Numeral: 2. Agredir a someter a malos tratos al público, superiores, subalternos o compañeros.

Teniendo en cuenta que la conducta trae diferentes ingredientes normativos y subjetivos. la adecuación típica endilgada es la siguiente: **agredir al público**.

Para el caso que nos ocupa, el comportamiento desplegado por el señor Patrullero EDISON LIBARDO MADROÑERO ROSERO, constituye una acción, como quiera que el día 02 de julio de 2017, actuó en un procedimiento policial y agredió al ciudadano.

Teniendo en cuenta que el mismo legislador adecuó cada una de las faltas determinado su gravedad o levedad; es decir, que las faltas disciplinarias contempladas en la ley 1015 de 2006 son taxativas, determinando su valor jurídico de gravísimas, graves y leves, por lo tanto y comoquiera que se la conducta probada infringe el artículo 35. numeral 2 de la ley ibídem, la falta cometida por el investigado es **GRAVE**. Al tenor de lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley 734/2002, en concordancia con el artículo 11 de la ley 1015/06, la falta se cometió a manera de **DOLO**.

### 8.3.4. Sanción.

**PRIMERO:** Responsabilizar disciplinariamente al Patrullero **EDISON LIBARDO MADROÑERO ROSERO**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.085.283.533 expedida en Pasto-Nariño, en consecuencia imponer como sanción el correctivo disciplinario de **SUSPENSION E INHABILIDAD ESPECIAL PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS POR EL TERMINO DE SIETE (07) MESES SIN DERECHO A**

REMUNERACIÓN, por cuanto su conducta constituye falta disciplinaria como quedó expuesto en la parte motiva del presente fallo.

## 9. ANÁLISIS DE LOS CARGOS PROPUESTOS.

En el escrito de la demanda el apoderado de la parte demandante no presenta cargos como tal, respecto al proceso disciplinario que llevó a cabo, simplemente se centra en un único argumento consistente en que a su cliente se le vulneró los preceptos constitucionales de debido proceso, presunción de inocencia, indubio pro disciplinado, que se convierten en una desviación de poder, ya que la decisión tomada es arbitraria e injusta en su criterio, por cuanto pese al haberse presentado el material probatorio para la defensa, este no fue tenido en cuenta por el operador disciplinario. Quien tomó una decisión que no se sustenta en pruebas fehacientes sino al contrario las obrantes en plenario dan cuenta que el disciplinado no cometió la falta disciplinaria.

En ese sentido se tiene que la Constitución Política en los artículos 217 inciso 2<sup>8</sup>, y 218<sup>9</sup> otorgó al legislador la facultad para establecer un régimen especial de carácter disciplinario aplicable a los miembros de la Fuerza Pública (Fuerzas Militares y Policía Nacional). En atención a lo anterior y a la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>10</sup> el legislador expidió la Ley 1015 de 2006, Régimen Disciplinario de la Policía Nacional, en cuyos artículos 16 y 58 señaló en cuanto al procedimiento y régimen probatorio, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 16. CONTRADICCIÓN.** *Quien fuere objeto de investigación tendrá derecho a conocer las diligencias que se practiquen, a controvertirlas y a solicitar la práctica de pruebas, tanto en la Indagación Preliminar como en la Investigación Disciplinaria.*

(...)

**ARTÍCULO 58. PROCEDIMIENTO.** *El procedimiento aplicable a los destinatarios de la presente ley, será el contemplado en el Código Disciplinario Único, o normas que lo modifiquen o adicionen.”*

De acuerdo con las anteriores disposiciones y atendiendo a la sentencia C-712 de 2001 de la Corte Constitucional, en materia disciplinaria el régimen probatorio de la policía nacional se rige por lo dispuesto en el Código Disciplinario Único - Ley 734 de 2002.

En cuanto a las pruebas y su práctica el Código Disciplinario Único dispone en los artículos 132, petición y rechazo de pruebas; 133, práctica de pruebas por comisionado; 138, oportunidad para controvertir la prueba; y 144, apreciación integral de las pruebas, así:

**“ARTÍCULO 132. PETICIÓN Y RECHAZO DE PRUEBAS.** *Los sujetos procesales pueden aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Serán rechazadas las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.*

**ARTÍCULO 133. PRÁCTICA DE PRUEBAS POR COMISIONADO.** *El funcionario*

<sup>8</sup> Constitución política, artículo 217. (...). La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.

<sup>9</sup> Constitución política, artículo 218. La ley organizará el cuerpo de Policía. (...). La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

<sup>10</sup> La Corte Constitucional en sentencia C-712 de 2001 declaró inexecutable la reglamentación sobre los aspectos procesales y probatorios definidos en el Libro Segundo del Decreto Ley 1798 de 2000 – antiguo Régimen Disciplinario de la Policía Nacional, toda vez que el ejecutivo no podía por medio de facultades extraordinarias dictar un procedimiento especial y diferente al previsto en el Código Disciplinario Único.

*competente podrá comisionar para la práctica de pruebas a otro servidor público de igual o inferior categoría de la misma entidad o de las personerías distritales o municipales.*

(...)

**ARTÍCULO 138. OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIR LA PRUEBA.** *Los sujetos procesales podrán controvertir las pruebas a partir del momento en que tengan acceso a la actuación disciplinaria.*

(...)

**ARTÍCULO 141. APRECIACIÓN INTEGRAL DE LAS PRUEBAS.** *Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. En toda decisión motivada deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que ésta se fundamenta.”*

De dicha disposiciones se concluye que: 1) el sujeto procesal investigado tiene el derecho a solicitar la práctica de pruebas, el cual está supeditado al escrutinio que la autoridad disciplinaria realice sobre la conducencia, oportunidad y pertinencia; 2) para la práctica de las pruebas el funcionario investigador puede comisionar a funcionarios de la misma entidad o de las personerías distritales o municipales bajo la condición de que esos sean de igual o inferior categoría, 3) las pruebas practicadas pueden ser controvertidas por el disciplinado en cualquier momento de la actuación disciplinaria; y 4) las pruebas deben apreciarse en conjunto conforme a las reglas de la sana crítica.

Ahora bien, al revisar el proceso disciplinario, el Despacho no encuentra que se haya producido irregularidad alguna. Lo anterior, teniendo en cuenta que el disciplinado siempre contó con un apoderado de confianza que representó muy bien sus intereses. Así mismo, solicitó el decreto de unas pruebas testimoniales, mas específicamente la declaración del quejoso, que si bien no se pudo llevar a cabo, no fue por circunstancia atribuible al operador disciplinario quien en efecto decretó la prueba solicitada, sin embargo, no fue posible localizarlo para obtener su declaración ya que la dirección aportada se encontraba incorrecta.

En ese sentido, se le pone de presente al apoderado que el hecho de que el procedimiento haya concluido de manera desfavorable a su cliente, no significa automáticamente que se presentaron vulneraciones al debido proceso. De igual manera, se resalta que el Juez Contencioso Administrativo a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no debe actuar como una tercera instancia en el proceso disciplinario surtido, en el sentido de que aun cuando este tiene la posibilidad de revisar absolutamente toda la actuación, es la parte accionante quien a través de su formulación del concepto violación tiene que formular los cargos que considere pertinentes, en el sentido de señalar específicamente que parte de la actuación considera que no se encuentra ajustada a derecho y el porqué.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho arriba a la convicción de que las pretensiones de la demanda **no están llamadas a prosperar**, en tanto no prosperaron los cargos formulados.

En consecuencia, el **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA AUTO 077 CODIN COSEC 3 DE 17 DE OCTUBRE DE 2017** proferido por el JEFE OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO COSEC3 de la POLICÍA NACIONAL, sancionando disciplinariamente al accionante con suspensión e inhabilidad especial por el término de

siete (07) meses para ejercer cargos públicos, sin derecho a remuneración, el **FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA AUTO 098/ASUIN INDEL MEBOG DE 07 DE DICIEMBRE DE 2017** proferido por el INSPECTOR DELEGADO ESPECIAL MEBOG de la POLICÍA NACIONAL confirmando en su integridad el fallo de primera instancia y la **RESOLUCIÓN N° 06614 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2017** proferida por el DIRECTOR GENERAL de la POLICÍA NACIONAL, retira suspendiendo al accionante del ejercicio del cargo y funciones por un término de siete (07) meses, sin derecho a remuneración, conservan su validez y eficacia al no haber sido desvirtuada la presunción de legalidad que lo ampara.

## 10. COSTAS

Finalmente, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte accionante, de las cuales hacen parte las agencias derecho, pues conforme al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 no se ha comprobado temeridad o mala fe de la parte. El Consejo de Estado ha señalado: "(...) sólo cuando La Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas"<sup>11</sup>, y en vigencia de la Ley 1437 de 2011 ha reiterado<sup>12</sup>, acudiendo a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-342/2008, que: "En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso." (Énfasis del Juzgado). Tampoco se comprobaron los hechos que, conforme lo exige el artículo 365-8 del C. G. del P., dan lugar a las costas.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Se niegan las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** No se condena en costas ni agencias en derecho a la parte accionante, por las razones expuestas.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaria del Juzgado **DEVUÉLVASE** a la interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA TERESA LEYES BONILLA**  
Juez

MCHL

<sup>11</sup>Sentencia 25 de mayo 2006 Subsección B, C. P. Dr. Jesús María Lemos, Radicación No. 25000-23-25-000-2001-04955-01 (2427-2004) Demandado: BOGOTÁ-D.C.- Sria. EDUCACIÓN.

<sup>12</sup>Consejo de Estado- Sección Primera, auto del 17 de octubre de 2013, expediente No. 15001-23-33-000-2012-00282-01, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA.